

R2017000130

Resolución de estimación parcial e inadmisión sobre petición de información formulada al Ayuntamiento de Valsequillo relativa al horario de archivo municipal y autorización de acceso al mismo.

Palabras clave: Ayuntamiento. Concepto de información pública. Información sobre servicios y procedimientos. Obligaciones de publicidad activa.

Sentido: Estimación parcial e Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 16 de octubre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de petición de acceso a información pública al Ayuntamiento de Valsequillo el 31 de agosto de 2017, relativa a:

- “1.- Indicación del horario semanal dispuesto y señalado para la atención e investigación en el Archivo Municipal”.
- 2.- Autorización para investigar en dicho Archivo Municipal de manera continua en el horario establecido a tal fin, con el consiguiente cumplimiento obligación y reservas que recoge la legislación al respecto.”

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó el 25 de octubre de 2017 en el plazo máximo de 15 días de envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información se le dio al Ayuntamiento de Valsequillo la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes. Ante la falta de respuesta a este requerimiento se realizó reiteración del mismo el 13 de diciembre de 2017.

El 19 de enero de 2018 se recibe escrito del Ayuntamiento que acompaña informe de la funcionaria responsable del archivo municipal con una jornada a tiempo parcial, que

expresa lo siguiente de forma resumida:

- a) Que el ciudadano indicado ha sido atendido, de manera casi sistemática, los miércoles de cada semana desde hace algo más de un año por indicación de la Alcaldía y de la Concejal de Cultura. Solo ese día se presta atención directa al ciudadano en las dependencias del Archivo Municipal. El resto de peticiones se atienden en función de la urgencia y de la posibilidad que permita el desempeño de su trabajo principal.
- b) Que se le ordenó por indicación de la Alcaldía y de la Concejal de Cultura, que le facilitara al reclamante el Comisionado la consulta en dependencias del Archivo de aquella documentación que demandase para un supuesto estudio y/o investigación que tenía proyectado.
- c) Que ante solicitud de acceso a información sometida al deber de protección de datos, puesto que contiene datos personales, se decidió por la Secretaria del Ayuntamiento que no procedía continuar con esta actuación y que se debe seguir procedimiento de solicitud oficial de acceso.

No se aporta la entrega de documentación alguna al reclamante

Consideraciones jurídicas

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas

disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LTAIP en su apartado primero: “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 31 de agosto de 2017 y, ya que la reclamación se ha presentado el 16 de octubre de 2017, estaría formulada dentro del plazo legal para interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Del escrito de reclamación se deduce que se han interpuesto una solicitud de información y una petición de autorización de acceso al archivo municipal. Esta última no puede ser interpretada en manera alguna como solicitud de información porque falta la primera premisa que exige el artículo 52 de la LTAIP a una reclamación ante el Comisionado: “ La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”. Por ello no puede incardinarse dentro de las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y ser amparadas

por la misma.

La otra petición si se trata de una solicitud de acceso a información pública ya que estamos ante un servicio que presta el Ayuntamiento que tiene que tener un horario general o específico establecido por el mismo. Además, entre las obligaciones de publicidad activa en la página de transparencia del Ayuntamiento debe de figurar respecto de sus servicios y procedimientos conforme al artículo 23 de la LTAIP la siguiente información:

- a) Los servicios que presta cada unidad administrativa.
- b) Los requisitos y condiciones de acceso a los mismos, incluyendo horario y, en su caso, las tasas, tarifas o precios que se exigen.

.....

En la actualidad el Ayuntamiento solo tiene publicado en su web un horario de atención al público del registro general de entrada y salida de julio a septiembre de 2015, por lo que se está incumpliendo esa obligación.

Es claro La información solicitada no se encuentra afectada por ninguno de los límites al acceso del artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco por la protección de datos personales del artículo 38 de la misma Ley,

El mismo artículo 51.1 de la LTAIP, pero en su apartado segundo, nos dice que “De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Conforme a los principios generales de los recursos administrativos desarrollados en el título VI, capítulo II de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 116, es causa de inadmisión la de tratarse de un acto no susceptible de recurso vía LTAIP y por tanto carecer de competencia el Comisionado.

La LTAIP regula en su Título III. “Derecho de acceso a la información pública”, capítulo II, el procedimiento de acceso a la información pública, y este implica la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de

iniciación, conforme al artículo 42 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la solicitud de información. En el mismo sentido regula esta obligatoriedad el artículo 21 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación de reclamación de [REDACTED] contra la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Valsequillo a solicitud de información pública de 31 de agosto de 2017 relativa a que se le facilite el horario de atención al público del archivo del Ayuntamiento.
2. Inadmitir la reclamación respecto a la petición de autorización para el acceso al archivo.
3. Requerir al Ayuntamiento de Valsequillo a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelto primero, en el plazo de diez días hábiles y para que remita en el mismo plazo al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Requerir al Ayuntamiento de Valsequillo para que publique en su página de transparencia los requisitos y condiciones de acceso a los servicios, incluido el archivo municipal, incluyendo horario y, en su caso, las tasas, tarifas o precios que se exigen. Esta publicación habrá de cumplirse en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución y será comprobada por el Comisionado.
5. Instar al Ayuntamiento de Ayuntamiento de Valsequillo a que agilice los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso y a cumplir el procedimiento para su tramitación, finalizándolo con resolución del órgano competente y con mención a los recursos que procedan.
6. Recordar al Ayuntamiento de Valsequillo que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus

funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 15/03/2018



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO